

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 28

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y treinta minutos del tres de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Causa seguida en la Alcaldía de Paraíso por acusación del ofendido, contra Juan, Antonio, José Jorge y Rafael Angel, de apellidos Obando Calderón, mayores, casados, agricultores, vecinos de Cachí, por el delito complejo de usurpación y daños en perjuicio de Carlos Luis Coto Brenes, mayor, casado, agricultor, vecino de Caballo Blanco. Figuran además como partes, el defensor, Alvaro Torres Vincenzi, mayor, casado, abogado, vecino de Cartago y el representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º—El Alcalde, Manuel Rodríguez Alvarado, en sentencia de las diez horas del veinte de diciembre del año próximo pasado, condenó a cada uno de los reos a sufrir la pena de un año y cuatro meses de prisión, con las consecuencias legales, como autores responsables de la referida infracción, y suspendió el cumplimiento de dichas penas. Tuvo al efecto como probados, los siguientes hechos: a) que Carlos Luis Coto Brenes denunció un terreno en el punto denominado "Peña Blanca" de Paraíso, constante de treinta hectáreas y con los siguientes linderos: Norte, Adelo Román; Sur, baldíos; Este, Bernabé Román, y Oeste, finca Cachí, de Lindo Brothers (certificación, folio 1º, y memorial de acusación, folio 2); b) que en el mismo lugar también denunciaron terrenos los hermanos Juan, Antonio, José Jorge y Rafael Angel Obando Calderón, siendo los linderos del de Juan, los siguientes: Norte, propiedad de la sucesión de Adelo Román, río Naranjo en medio; Sur y Oeste, terrenos baldíos; Este propiedad de la Sociedad Lindo Brothers, con la quebrada denominada "Jucó" en medio, los de Antonio; Norte, baldíos en medio, con propiedad de Simplicio Román; Sur, río Naranjo en medio, baldíos nacionales; Este, baldíos nacionales; y Oeste, denuncia de José Jorge Obando Calderón; los del de José Jorge; Norte, baldíos en medio, propiedad de Simplicio Román; Sur, río Naranjo en medio con Rafael Obando Calderón; Este, denuncia de Antonio Obando Calderón; y Oeste, propiedades de Adelo Román; y los del de Rafael Angel; Norte, río Naranjo en medio, denuncia de José Jorge Obando Calderón; Sur y Este, terrenos baldíos; y Oeste, denuncia de Juan Obando Calderón; todos con igual medida (declaraciones de los acusados, folios 9 a 13, nota del folio 19 y Boletín Judicial del folio 20); c) que Coto Brenes tiene cédula de posesión (folio 1º) y las gestiones de los otros están en trámite (memorial del folio 18), careciendo todos los denuncios de medida, ya que ésta se ordenó únicamente en el del acusado Juan Obando Calderón, la cual medida no se efectuó (constancia de folio 39); d) que sobre los terrenos denunciados por los acusados Obando Calderón existen oposiciones de terceros, las que aún están en trámite como se especifica: en el de Antonio Obando Calderón, la promovida por José Manuel Rodríguez; y en los de Rafael Angel y José Jorge Obando Calderón, la motivada por Faustino Segura Sanabria (constancia de folio 39); e) que el señor Juez Civil de Hacienda por auto de las catorce horas del cuatro de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete ordenó se previniera a los acusados no inquietar al acusador Coto Brenes en la posesión de terreno que se reclama, y que si se creían con algún derecho a él, lo ejercitaran en forma legal (certificación de folio 6), (no consta en autos que esa prevención fuese hecha); f) que en la parcela que el acusador dice ser suya, hay partes cultivadas de maíz, frijoles y plátanos, todo en pequeña escala, y han sido explotadas, las maletas en parte, y en él hay construido un rancho provisional, todo hecho por los acusados Obando Calderón, terreno que no está bien deslindado (diligencia de inspección ocular, folios 21 y 22); g) que los acusados son de buena conducta, incapaces de cometer hechos análogos al que se les atribuye, son muy trabajadores y en el vecindario gozan de estimación (de-

claraciones de Samuel Moya Marín y de Primo Coghi Ferrari, folio 40); h) que los mismos nunca han sido juzgados, ni siquiera por faltas de policía, certificaciones de folios 24 y 35; i) que el derecho al lote denunciado por Juan Calderón Obando, caducó, toda vez que habiéndose dispuesto la medida del mismo por auto de las nueve horas y treinta minutos del diez de junio de mil novecientos cuarenta—diligencia que dentro de la ley que rige la materia es posterior a la expedición de la respectiva autorización para poseer o cédula de posesión—transcurrió el término legal sin gestión para el otorgamiento del correspondiente título de propiedad (certificación del folio 39, apreciada en relación con el artículo 35 de la Ley General de Terrenos Baldíos, número 13 de 10 de enero de 1939, reformada por leyes número 191 de 4 de agosto y 363 de 21 de agosto de 1941); y j) que en el lote denunciado por el acusador estuvieron trabajando por cuenta del señor Coto Brenes, los testigos Luis Solano Calvo y Juan Solano Chavarría, quienes hubieron de suspender sus labores por cuanto los hermanos Obando Calderón llegaron a ese terreno con un ingeniero y prohibieron al primero que siguiera trabajando en ese sitio (apreciación de las deposiciones del folio 23).

2º—El Juez Penal de Cartago, Licenciado Monge Araya, en fallo de las diez horas del dieciséis de marzo último, confirmó el del Alcalde, por encontrarlo arreglado a derecho, considerando además que: "El artículo 16 de la ley número 88 de 14 de julio de 1942—que invoca el defensor de los reos como violado por el Alcalde a quo en la sentencia de que se conoce—no es aplicable al caso de autos, toda vez que los datos del proceso no dan base para calificar a los reos como ocupantes en el sentido de ese artículo".

3º—El defensor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y en su respectivo libelo en cuanto al fondo alega: "Son varios los errores y violaciones de leyes cometidos por el Juzgado Penal de Cartago, en su sentencia y al confirmar el fallo de la Alcaldía, a saber: 1º—La ley penal se aplicará solamente a las delincuencias que la misma haya calificado con anterioridad como tales y por consiguiente, las penas se infligirán en razón de los hechos previstos por la ley... expresa el artículo 1º del Código Penal. Al definir el delito de usurpación el mismo Código en su artículo 299 prevé cuatro clases de hechos en cuatro diferentes incisos. Pues bien, la sentencia de la Alcaldía confirmada por el Juzgado, sin determinar siquiera en qué consiste el delito de usurpación que imputa a mis defendidos, de buenas a primeras condena a éstos pero no indica en cuál de los cuatro casos dichos incluye la delincuencia que condena. Ello se explica porque no hay en los autos prueba del delito y en un gran apuro se verían los juzgadores a quo para demostrar los hechos contemplados en cualquiera de esos cuatro incisos. Así pues, se está penando como delito un hecho que no lo es (inciso 1º del artículo 699 del Código de Procedimientos Penales) con la consiguiente violación que acuso, del citado artículo 299 y del 1º, ambos del Código Penal, por su aplicación indebida al caso de autos, ya que, en primer término los hechos de esta causa no encajan en ninguno de los extremos del mencionado artículo 299 y para aplicarse éste, en segundo término, debió especificarse en cuál de sus incisos están comprendidos los hechos que se castigan. 2º—Aplicación indebida del artículo 305 del Código Penal, violación que tan bien acuso, porque de existir el delito de usurpación que pena el artículo 299 ibídem, y en ese remoto supuesto, los daños serían un elemento constitutivo del delito de usurpación, formando parte integrante del mismo, y no una delincuencia por separado. El delito de daños se considera cuando los hechos no encajan en otra forma delictiva, pero si estos constituyen otra delincuencia no cabe aplicar aquélla. Por ejemplo, en robo hay daños, pero no se pueden imputar el delito de robo y el de daños, por separado cada uno. Lo mismo ocurre en el presente caso, sin tomar en cuenta que ni siquiera establecen las sentencias dichas en qué consiste el delito de daños. Se aplica el artículo, indebidamente y de romplón, sin base ninguna, simplemente porque a los juzgadores se les ocurre, pero no hay en sus sentencias ningún hecho que demuestre la existencia del delito ni la comisión de éste

por mis defendidos. Se está penando un delito que no existe, pues ni siquiera hay un hecho o una acción para decir que ha habido una mala apreciación del mismo. Si cabe el recurso de casación cuando se pena como delito un hecho que no lo es, con mayor razón cabe cuando ni siquiera existe tal hecho, como en el presente caso (artículo 609, inciso 1º, Código de Procedimientos Penales). 3º—Violación que acuso, por aplicación indebida del artículo 299 del Código Penal a los hechos de autos que no constituyen esa delincuencia por la cual se pena a mis defendidos. Efectivamente, para la existencia de este delito es necesario que haya violencia, abuso o engaño, o amenazas y que se despoje a otro de la posesión o tenencia de un inmueble o de un derecho real, o se alteren vallas, mojones o señales manifiestas de límites, o se turbe la posesión de otro, o se quebrantamiento de un secuestro. Nada de eso hay demostrado en autos, ni lo consignan las sentencias de grado, por lo cual aplican indebidamente el mencionado artículo 299 pues ni se determina la posesión o derecho del acusador ni la perturbación que se imputa tácitamente a mis defendidos al castigarseles. Si los fallos consignaran esas circunstancias, podrían alegarse errores en la apreciación de los fundamentos probatorios, pero como no las traen—por los graves defectos de forma apuntados—, sólo nos queda alegar la aplicación indebida de ese texto legal indicando que no viene al caso porque no hay comprobación de sus extremos. Si se considerara subsanado y cumplido ese defecto formal con la declaración que hace la sentencia de la Alcaldía—confirmada por el Juzgado— en el hecho probado adicional segundo del considerando I, que mis defendidos prohibieron a unos peones que siguieran trabajando en el lote que se estima denunciado por el acusador, se cometerían entonces errores en la apreciación de las pruebas que les sirven de soporte a esas declaraciones de los juzgadores, sean los testimonios de folios 23 f. y vuelto. Si así fuera, repito, habrá un evidente error de hecho en la apreciación de esas pruebas que son los testimonios de Luis Solano Calvo y Juan Solano Chavarría, pues ellos no demuestran la posesión o derecho real del acusador, la perturbación de éstos, ni la violencia, abuso, engaño o amenazas de los hermanos Obando. Ese error traería consigo la violación que acuso del artículo 469 del Código de Procedimientos Penales, pues si se tuvieran demostrados hechos que ni siquiera mencionan los testigos, no habría sana crítica en la apreciación de sus testimonios, como también lo establece el artículo 421 ibídem que por lo mismo se habría violado, violación que acuso en su caso. El error sería más visible si notamos que el propio testigo Solano Chavarría dice que "Carlos Luis—el acusador—suspendió los trabajos e hizo abandono del lugar", o sea que abandonó su posesión o su derecho. Habría también error de derecho al darle el valor probatorio que establece el artículo 469 del Código Procesal Penal a esos testimonios que no demuestran las circunstancias indicadas por el artículo 299 del Código Penal para que exista el delito de usurpación, violándose también, por este lado, el mismo artículo 469, violación que acuso. Desde luego, habrá también, por esos errores, la violación que reclamo del artículo 299 del Código Penal desde luego que se aplica sin estar comprobados sus extremos. Ni qué decir tampoco del imputado delito de daños, pues los mencionados testimonios no mencionan siquiera un solo daño, y por lo mismo se habrían cometido errores de hecho y de derecho en su apreciación—según lo explicado ya—, con violación de los artículos 421 y 469 del Código Procesal Penal y 305 del Código Penal, violaciones que también acuso en cuanto se refieren al delito de daños imputado. Además, y a mayor abundamiento, habría las mismas violaciones, si consideramos que, conforme a los testimonios de Otoniel Valverde Retana y Manuel Cordero Vargas—folios 22 vuelto, 23 frente y 67—, tomado en cuenta por los juzgadores con el consiguiente error de hecho por ese motivo, no le conocen al acusador, Carlos Luis Coto terreno denunciado en Peñas Blancas y el terreno que los acusados Obando tienen lo han estado poseyendo durante un año y medio o dos años en forma pública y pacífica, haciendo cultivos. A ellos se refiere la Alcaldía, en su fallo—confirmado por el Juzgado—, en el considerando II, para decir que no desvirtúan los cargos del auto de prisión y enjuiciamiento. Si los des-

virtúan, y aquí yerra de hecho al no considerarlos conforme a la sana crítica y no dejar establecidas las circunstancias que los testigos dicen, errando también de derecho al no darles a esas declaraciones el valor legal que les corresponde, todo ello con violación que acuso de los artículos 421 y 469 del Código de Procedimientos Penales que establecen aquellas reglas, porque esos testimonios demuestran que el acusador Coto Brenes no poseía o tenía bajo su poder el lote que dice ser suyo, y que por el contrario, los Obando, en forma pública y pacífica—es decir sin violencia, abuso o engaño o turbación de posesión ajena—, poseían el lote mencionado. Si no había posesión de Coto, ¿qué despojo o perturbación o daños pueden alegar o tenerse por comprobados, conforme a los artículos 299 y 305 del Código Penal que han sido violados como lo reclama? Si la posesión de los Obando fué en forma pública y pacífica durante un año y medio o dos años, ¿cómo se compagina ello con la violencia, abuso, engaño, amenazas o destrucción de vallas, mojones o señales, o alteración de los mismos, o daños en la propiedad o posesión, según definen los delitos de usurpación y daños los referidos artículos 299 y 305? En todo caso resulta pues, que no se han cometido los delitos imputados. 4º—Tenemos dicho ya, y es evidente, que para la existencia de los delitos de daños en un inmueble y de usurpación, es de imprescindible necesidad que el inmueble esté bien demarcado y deslindado, puesto que de no ser así el agente no puede saber que la propiedad, posesión o tenencia es ajena. Ahora bien, la sentencia de la Alcaldía—confirmada por el Juzgador—, dice en su considerando I, estableciendo como hechos probados: “c) que Coto Brenes (el acusador) tiene cédula de posesión y las gestiones de los otros están en trámite, CARECIENDO TODOS LOS DENUNCIOS DE MEDIDA...” y “f)... que en la parcela que dice el acusador ser la suya hay partes cultivadas... Trabajos hechos por los hermanos Obando Calderón, el cual terreno no está bien deslindado”. Dando por cierto, que no lo es, ni está demostrado ni probado, que ese terreno fuera del acusador Coto, si no está bien deslindado ¿cómo iban a saber los hermanos Obando que era ajeno? ¿Cómo puede decirse en estas condiciones, si el inmueble no está bien deslindado, que se han cometido los delitos de daño en inmueble y usurpación que castigan los artículos 299 y 305 del Código Penal? La aplicación de esos textos, es pues, indebida y su violación que acuso, es evidente. La declaración del ingeniero don Gonzalo Alvarado Montero, constante a folio 84 y rendida a solicitud de la acusación, confirmada esa misma circunstancia. Dice: “...otro colindante (aparte de la Cachi Coffee Co) Adelo Román no estuvo presente... pero que el carril, en cuanto a los linderos que él se refería, ya estaba hecho, sea que estaba visible. En los demás linderos, como no encontré ningún carril hecho, creí que esos terrenos eran baldíos...”. Esto no obstante, la Alcaldía en el considerando II de su sentencia confirmada por el Juzgado, dice que este testimonio no desvirtúa el cargo del auto de prisión y enjuiciamiento. Claro que al manifestar eso, se comete un error de hecho al no dejarse establecida allí esa circunstancia de la ausencia de límites y error de derecho al no darle su justo valor probatorio, violándose los artículos 421 y 469 del Código Procesal Penal, errores que son más de bulto si consideramos que pocas líneas antes la propia sentencia ha dejado comprobada la circunstancia de falta de deslinde. Y se violan además los indicados artículos 299 y 305 del Código Penal porque si desvirtúan los cargos, las aseveraciones del testigo puesto que si no hay deslinde no pueden existir las delincuencias que definen esos textos. Vamos más allá: la inspección ocular constituye plena prueba según el artículo 507 del Código de Procedimientos Penales, que ha sido violado reclamando ahora esa violación porque se debió dejar en la sentencia, establecido de un modo más categórico, el hecho de ausencia de linderos o deslinde, conforme a esa prueba. Dice la inspección: “Seguimos en dirección hacia el Este..., hasta internarnos en la montaña..., después de una caminata de hora y media llegamos a una parte de montaña... Hacia la esquina Sureste, dice el acusador que está su trabajo consistente en una parte desmontada y cultivada, pero ahí no se ve de qué, parcela que tampoco se ve desmembrada del resto cultivado por uno de los acusados. También se observa trastorno en cuanto a linderos...”. Lo anterior a folios 21 vuelto y 22 frente, pues al folio 88 agrega: “...y tocante a carriles no se notaban éstos bien delineados, únicamente se veía por el lado Este de esos terrenos, tampoco se veía cerca sino un hilo de alambre, al parecer tendido en forma provisional de Norte a Sur”. Hay pues error de derecho en la apreciación de esta prueba con violación dicha. En resumen, no había deslinde en esos terrenos. ¿Cómo pueden existir entonces, si no es con violación de los citados artículos 299 y 305 del Código Penal por aplicación indebida ya que no se cumplen circunstancias por ellos contemplados, las delincuencias de usurpación y daños en inmueble? Las violaciones son aún más claras si toma-

mos en cuenta que el artículo 16 de la Ley de Ocupantes, N° 88 de 14 de julio de 1942—violado también por el Alcalde y el Juez, violación que acuso—, prácticamente ha venido a modificar los términos de los indicados delitos que definen los artículos 299 y 305 del Código Penal, pues establece que “será rechazada toda denuncia o acusación criminal por usurpación o daños que se establezcan contra los ocupantes de terrenos que no estén bien deslindados por cercas o por carriles que indique con claridad el perímetro del inmueble... no se decretará la detención ni prisión preventiva mientras no esté demostrado de modo indudable, que el ocupante invadió la propiedad ajena a pesar de estar bien deslindada ésta en los términos dichos y cuando sea evidente la intención dolosa del ocupante. Si esa intención no apareciere bien manifiesta...”. Y en el presente caso, no sólo deja de estar demostrada esa intención y el deslinde de la finca, sino que la propia sentencia de la Alcaldía—confirmada por el Juzgado—, manifiesta en el hecho probado “f” que el presunto terreno del acusador “no está deslindado”. Viene ahora al caso la violación expresa que comete el Juzgado, a sabiendas, de ese texto legal, al no aplicarlo a los hechos de autos. Aducido por mí ante la Alcaldía que ni siquiera la consideró, y luego repetida mi instancia ante el Superior, dijo el Juzgado en su sentencia, en el único punto que agregó de nuevo al confirmar la sentencia de la Alcaldía: considerando II, que ese artículo 16 de la ley N° 88 de 14 de julio de 1942 “no es aplicable al caso de autos, toda vez que los datos del proceso no dan base para calificar a los reos, como ocupantes en el sentido de ese artículo” (?). Brilla por su ausencia toda explicación legal o doctrinaria para tan peregrina afirmación. Y bien los Juzgadores condenan a los hermanos Obando por los delitos de daños en un inmueble y por usurpación, o sea porque ocuparon un inmueble ajeno. Si ocuparon ese inmueble y cometieron esos delitos según los jueces a quo, es porque no eran propietarios, ni tenían derecho de posesión ni ningún otro derecho real. Si ocuparon sin derecho—en ese supuesto— un inmueble, ¿qué serían sino ocupantes en el sentido lógico, en el sentido de la ley, de cualquier ley, en esta tierra y en cualquier otro país civilizado? Hilando aún muy delgado y tratanto de adivinar lo que quiso decir el Juzgado cabría definir el término “ocupantes” según esa ley, como la ocupación que hacen las personas que trabajan o poseen terrenos al parecer abandonados, sin deslindes, y la ley ha querido sancionar así a aquéllos que, como el acusador, esperan a que otros laboren sus terrenos (en supuesto, claro está de que se consideraran aquí esos terrenos como del acusador), y luego quieren aprovecharse gratuitamente de esos trabajos alegando un pretendido derecho sin haber poseído siquiera los terrenos o sin tenerlos bien deslindados. Caso de no tener derecho para haber poseído mis defendidos, ¿cómo podría decirse entonces que esa ley no es aplicable al caso de autos si está palpable la falta de deslinde y ni siquiera consta en autos localización alguna del inmueble pretendido? Conforme lo da por demostrado la sentencia de la Alcaldía en el hecho probado “b”—confirmada por el Juzgado— mis defendidos son denunciados. Si, de acuerdo con esos denuncios han tenido derecho para poseer largo o poco tiempo, no hay delitos. Si no han tenido ese derecho, forzosamente son ocupantes que han invadido una propiedad ajena (que no lo reconozco pues no hay probado el dominio o derecho del acusador en esos terrenos) que no está bien deslindada como lo reconoce la propia Alcaldía en el hecho probado “f” y en tal evento sería entonces aplicable el artículo 16 de la Ley de Ocupantes N° 88 de 14 de julio de 1942, cuya violación acuso por falta de aplicación en el caso concreto. Ello sin tomar en cuenta la contradicción apuntada de que los Juzgadores condenan a mis defendidos porque, al decir de esos Tribunales, han ocupado un terreno sin derecho, y al mismo tiempo no son ocupantes”.

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Guzmán; y

Considerando

I.—No es atendible el recurso en cuanto a la forma, que se establece con invocación de las causales previstas en los incisos 4º y 5º del artículo 611 del Código de Procedimientos Penales, porque la sentencia de primera instancia, confirmada en todos sus extremos por el Juzgado Penal de Cartago, contiene la respectiva declaración concreta de los hechos que se tienen por demostrados sin ser contradictorios los que por tales se han conceptuado; y porque en la dicha sentencia se deciden con toda precisión las cuestiones sustanciales que son materia de la acusación y del descargo, ya que imputa a los acusados, en calidad de coautores, la comisión de los delitos de usurpación y daños, con cita de las leyes que se estimaron pertinentes, y fija incluso la sanción aplicable al caso. No han sido violados los textos que en este concepto se mencionan.

II.—Existe motivo fundado para tener por efectiva la trasgresión, por inadecuada aplicación, del artículo 299 del Código Penal ya que en las sentencias de instancia lo que se da por comprobado es que los querrelados Obando Calderón llegaron con un ingeniero al lote que se dice de pertenencia del acusador Coto Brenes a prohibirle que siguiera trabajando en el sitio, mas esa prohibición no caracteriza el delito definido por el expresado texto legal, el que para su consumación requiere el empleo de violencia o intimidación. Es menester para que se configure esa delincuencia que exista el propósito doloso de perjudicar al desposeído o turbado en su tenencia, y tal designio no se descubre en el caso sub-lite desde que los propios fallos dictados admiten que los acusados entraron de buena fe al terreno denunciado por Coto, no localizado mediante cercas o carriles, inducidos al error, si lo hubiere, por cercas o carriles, inducidos al error, si lo hubiere, por ellos creadas para obtener el terreno que habían denunciado estaban concluidas (véase párrafo “f” de los hechos probados, considerando IV de la sentencia de la Alcaldía de Paraíso, así como el testimonio del ingeniero señor Alvarado Montero del folio 84) en el que figura su dicho de que como no encontró ningún carril hecho creyó que esos terrenos eran baldíos.

III.—Los daños que vienen reclamados a base del artículo 305 del Código Penal serían en el caso concreto un elemento integrante o consecuente del delito de usurpación, que no se ha perpetrado, de acuerdo con lo expuesto, y en tal concepto debe estimarse indebidamente aplicado tal artículo 305, esto aparte de no estar demostrada la destrucción de cultivos que se acusa.

IV.—No se acierta al apreciar que no es aplicable en la especie el artículo 16 de la Ley número 88 de 14 de julio de 1942, que se refiere sin distinción a todo poseedor de terrenos baldíos, pues como arguye con razón la defensa de los enjuiciados, si se les condena en calidad de tenedores del lote denunciado por el acusador, resultaría del todo antinómico negar su carácter de ocupantes en el sentido jurídico que esa expresión tiene. Tal ley, que ha sido quebrantada por haberse omitido su aplicación en el caso concreto, salva de toda responsabilidad de orden represivo a los señores Obando Calderón por los motivos ya enunciados de no estar demarcados los límites de la propiedad que el señor Coto dice ser suya y de no ser evidente que de parte de aquéllos hubo la intención dolosa necesaria para que se tipifique el delito que se les atribuye.

Por tanto, se declara con lugar el recurso interpuesto por la defensa; se anula la sentencia recurrida, y resolviendo en el fondo, se absuelve a los acusados Juan, Rafael Angel, José Jorge y Antonio Obando Calderón de toda pena y responsabilidad por los delitos de usurpación y daños cuya ejecución se les imputa, sin lugar a indemnizarlos por haber habido mérito para su procesamiento.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Víctor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—F Calderón C., Srio.

Nº 29

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día once de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Juicio seguido en el Juzgado Segundo de Trabajo, por Willard Andrew Peterson, mayor, casado, soldador mecánico, de este vecindario, contra la “Isthmian Constructors Inc.” y contra la “Union Oil Company”, representadas por Porfirio Góngora Umaña, mayor, casado, abogado, vecino de esta ciudad. Figura además como apoderado del actor, Jorge Mandas Chacón, mayor, casado, abogado, de igual vecindario.

Resultando:

1º—Reclama el actor de las demandadas, el medio salario durante todo el tiempo que duró su imposibilidad para el trabajo, sin perjuicio de la incapacidad parcial permanente de que adolece, la cual ha de ser fijada en juicio aparte; el preaviso y auxilio de cesantía, y los gastos de hospitalización y operaciones, que dice pagó de su peculio.

2º—El representante de las empresas demandadas, contestó negativamente la acción y opuso la excepción de prescripción.

3º—El Juez, licenciado Castro Hidalgo, en sentencia de las ocho horas del cinco de febrero próximo pasado, declaró procedente la excepción de prescripción opuesta y sin lugar la demanda en todos sus extremos, sin especial condenatoria en costas, con apoyo en las siguientes consideraciones: “1º) Hechos probados: a) que el actor Willard Andrew Peterson trabajó, como soldador, a las órdenes de la empresa Isthmian Constructors Inc. a partir del veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y siete, en la construcción de unas instalaciones para la Union Oil Company, devengando un salario ordinario de un dólar y setenta y cinco centavos por hora (demanda, folios 2, contestación a la misma, folio 24 y declaraciones de Harry Loose Painter Leibold, folio 28, Harrison Allen

Dike, folio 29 y Shepen Julius Meares James, folio 41 y record de trabajo del actor, certificado a folio 50); b) que el 3 de octubre del año antes citado se le produjo al actor una hernia, por la cual hubo de dejar de trabajar, siendo hospitalizado, regresando nuevamente a su trabajo el nueve de diciembre siguiente y permaneciendo en el mismo hasta el ventidós de enero del año próximo pasado, en que dejó nuevamente sus labores por motivo de la enfermedad o dolencia de que padecía, siendo hospitalizado en la Clínica Bíblica donde estuvo hasta el dos de febrero siguiente habiéndose presentado a su puesto a fines de ese mes, pero se le manifestó, por parte de la compañía, que no había más trabajo para él (demanda, folios 2 y 3, contestación, folio 24 y record de trabajo antes indicado); c) que la "Isthmian Constructors Inc." es una empresa organizada en la República de Panamá de conformidad con las leyes de esa República y debidamente inscrita y cuyo capital es de cien mil dólares (certificación del Secretario del Juzgado Segundo de Trabajo, folio 55). 2º) La excepción de prescripción opuesta por las compañías demandadas (folios 25, 38 y 39) es procedente de acuerdo con lo que se dirá. En cuanto al reclamo de preaviso y auxilio de cesantía, según lo confiesa el propio actor, su separación o despido ocurrió a fines de febrero del año próximo pasado y de esa fecha a la de la demanda transcurrió con ventaja el término de dos meses que al respecto establece el artículo 604 del Código de Trabajo. Y con respecto al cobro de medio salario por causa de enfermedad y de gastos médicos y farmacéuticos, también se cumplió el término de tres meses que para la prescripción de esos derechos señala el artículo 607 ibídem: en efecto, para la primera suspensión, ese término comenzó a correr el nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, en que el trabajador volvió a su labores y para la segunda, el dos de febrero del año próximo pasado en que, según lo manifiesta éste, salió de la Clínica Bíblica, ya que a partir de esas fechas estuvo el trabajador en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o de ejercitar las acciones correspondientes. Cabe advertir que no se ha probado ningún hecho capaz, conforme a la ley, de interrumpir la prescripción. El argumento esgrimido por la parte actora en su escrito de folios 67 y 68, de que el término de la prescripción no corría por cuanto la Isthmian Constructors Company carecía de representante legal, no es atendible, en primer lugar, porque el artículo 880 del Código Civil, aplicable al caso conforme al 601 del Código de Trabajo, establece taxativamente los casos en que se suspende la prescripción, no encontrándose comprendida ahí esa situación; y, en segundo, porque la ley indica cual es el camino a seguir cuando haya de demandarse a una corporación o asociación que carece de representante legal (artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles), de manera que el interesado podía establecer su reclamo. Si bien el inciso 6º del citado artículo 880 señala el caso de algunos trabajadores contra los cuales no corre la prescripción para el cobro de sus jornales o salarios, mientras continúan trabajando o sirviendo al que se los debe, esa disposición, aparte de que se refiere concretamente a los jornaleros y sirvientes domésticos, no es de aplicación actual según lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala de Casación (sentencias de las 10 horas y 50 minutos del 14 de junio de 1948 y de las 10 horas y 30 minutos del 10 de agosto de 1948). 3º) Por acogerse la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada carece de interés y resulta innecesario entrar a examinar los demás puntos debatidos en este juicio, el que debe resolverse sin especial condenatoria en costas. Artículo 487 del Código de Trabajo".

4º—El Tribunal Superior de Trabajo, integrado por los Licenciados Sáenz Huete, Quesada Mora, y Bejarano Rivera, en fallo de las nueve horas y cincuenta minutos del once de marzo último, confirmó el del Juez, pero sin perjuicio de lo que se resuelva en el juicio por riesgo profesional que entre las mismas partes se ventila, acerca de medio salario por incapacidad temporal y de los auxilios a que se refiere el artículo 236 del Código de Trabajo.

5º—Contra lo resuelto en segunda instancia interpone recurso para ante esta Sala el apoderado del actor, quien alega haber sido violados los artículos 2, 3, 14, 21, 31, 455, 601 y 606 del Código de Trabajo,

6º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ramírez; y

Considerando:

I.—Que según el artículo 553 del Código de Trabajo, el recurso sólo debe considerarse en lo desfavorable para el recurrente. El Tribunal Superior de Trabajo, al confirmar la sentencia de primera instancia, agregó: "sin perjuicio de lo que se resuelva en el juicio

por riesgo profesional que entre las mismas partes se ventila, acerca de medio salario por incapacidad temporal y de los auxilios a que se refiere el artículo 236 del Código de Trabajo". En consecuencia, los puntos relativos al medio salario y a los auxilios a que alude el expresado artículo, no pueden ser revisados ahora, porque ese aspecto del fallo resulta favorable al recurrente. Siendo así, únicamente debe decidirse si en lo demás la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, ha sido bien o mal acogida.

II.—Que el artículo 604 del citado cuerpo de leyes establece que los derechos y acciones de los trabajadores, para reclamar contra los despidos injustificados, prescriben en el término de dos meses contados a partir de la cesación del contrato, y como el señor Andrew Peterson formuló su reclamo después de haber vencido el expresado lapso, es evidente que su derecho se extinguió por el transcurso del tiempo, en la forma determinada en el pronunciamiento examinado. El argumento del apoderado judicial del actor, de que como éste estuvo internado en el Hospital, del diez de marzo al quince de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, no ha podido operarse la prescripción desde luego que al impedido por justa causa no le corre el término, es inatendible porque ese precepto—consignado en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles—se refiere, como lo indica el Título respectivo, a los términos judiciales sea a los plazos establecidos para que dentro de ellos se ejercite algún acto, se utilice un recurso o se practiquen actuaciones o diligencias en juicio; pero no a los términos legales establecidos para ejercitar acciones, como ocurre en la especie. Por otra parte, el artículo 880 del Código Civil, único que habla de la suspensión de la prescripción, no registra el motivo invocado por el demandante en ninguno de sus incisos, como acertadamente lo expresó el juez a quo en el considerando segundo de su fallo.

III.—Que así las cosas, la sentencia impugnada debe mantenerse por ser atendibles las razones y citas legales que le sirven de apoyo, sin que para el caso sea preciso analizar las diversas violaciones alegadas, una vez que en materia de trabajo no existe en realidad el recurso de casación sino la tercera instancia, como se infiere de la simple lectura del Capítulo V del Título Séptimo del Código de Trabajo, que habla del recurso ante la Sala de Casación, de cuyo Capítulo forman parte los artículos 549, 550, 554 y 555, el primero de los cuales establece que: "Contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo, podrán las partes recurrir directamente ante la Sala de Casación..."; el segundo, preceptúa que: "El recurso no estará sujeto a formalidades técnicas especiales (que es lo que imprime carácter al recurso de casación), pero necesariamente contendrá: a) indicación de la clase de juicio... b) las razones claras y precisas que ameritan la procedencia del recurso, y c) señalamiento de casa para oír notificaciones". Como podrá observarse, este artículo no exige que se haga mención de la ley o leyes infrigidas y menos que se exprese con claridad y precisión en qué consiste la infracción, formalidades que sí exigen los artículos 910 del Código de Procedimientos Civiles y 617 del Código de Procedimientos Penales (incluidos en los respectivos capítulos que hablan del recurso de casación), bajo pena de ser rechazado de plano si fueren omitidas; el tercero hace posible la admisión de pruebas en esta Sala, para decidir con acierto el punto o puntos controvertidos; y el cuarto dispone que: "El Tribunal apreciará la prueba de conformidad con las prescripciones del artículo 486", sea en conciencia sin sujeción a las normas de derecho común — como reza este último texto— apreciación esa incompatible con la naturaleza del recurso de casación, que es de estricto derecho y que en definitiva sólo viene a conocer de violaciones de leyes y no de cuestiones de hecho, de justicia o injusticia. Lo expuesto encuentra apoyo, además, en el siguiente párrafo del dictamen rendido por la Comisión Especial del Congreso sobre el proyecto del Código de Trabajo que a la letra dice: "Y, finalmente, modificamos el Capítulo relativo al recurso ante la Sala de Casación en dos sentidos: a) atendimos la solicitud de los señores miembros del Poder Judicial al establecer que no tendrán recurso de casación las resoluciones que dicte el Tribunal Superior de Trabajo en los conflictos colectivos de carácter económico y social, y b) transformamos la Sala de Casación, para los efectos de los juicios derivados de la aplicación del Código de Trabajo, en una tercera instancia", conceptos estos que por formar parte de la Exposición de Motivos, constituyen sólida base de información e interpretación.

Por tanto: declárase sin lugar el recurso interpuesto.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srío.

TRIBUNALES DE TRABAJO

Por ignorarse el domicilio de Carmen Zúñiga de Romero, patrono N° 3980, como propietaria de finca en San Miguel Sur de este cantón, cítese por edictos para que dentro del término de nueve días comparezca en esta oficina o indique su domicilio, a fin de recibirle declaración indagatoria en acusación que le estableció el Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, por infracción a la Ley Constitutiva de dicha Caja, bajo apercibimientos legales si no lo hiciera.—Alcaldía de Santo Domingo, Heredia, 12 de julio de 1949.—Marcial Guerrero.—Aníbal Rodríguez, Srío.—2 v. 1.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

Con ocho días de término se cita al testigo Francisco Rodríguez, cuyo domicilio actual se ignora, para que dentro de dicho término comparezca al despacho de este Tribunal a rendir declaración en sumaria por el delito de amenaza con arma de fuego contra Francisco Calderón Méndez en perjuicio de Edwin Gutiérrez Zamora.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 19 de julio de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria R., Srío.—2 v. 1.

A los indiciados ausentes Emiliano y Florentino Castro Sánchez, de veintiséis y treinta y cinco años de edad, jornalero y agricultor, respectivamente, ambos casados, nativos de Santiago Este y fueron vecinos de La Garita de Alajuela, se les hace saber: Que en la sumaria por robo y asalto contra ellos y otro en perjuicio de Julio Castro Solano, se dictó la resolución que dice: «Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las catorce horas del diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. Como se ignora el domicilio de los indiciados Emiliano y Florentino Castro Sánchez, notifíqueseles por medio de edictos la prevención que se les hizo, concediéndoles veinticuatro horas para ofrecer pruebas de descargo.—Luis Bonilla C.—L. Loria R., Srío.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, julio de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.—2 v. 1.

Al reo ausente Albino Estrella, se le hace saber: Que en causa N° 382 que instruyó este Tribunal por el delito de «hurto» cometido en perjuicio de Abel González Morales, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: «Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las quince horas del doce de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia del ofendido, contra Albino Estrella, de segundo apellido y demás calidades ignoradas por ser ausente, por el delito de «hurto» cometido en perjuicio de Abel González Morales, mayor, casado, agricultor y vecino de San José de Naranjo; han intervenido como partes únicamente el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 266, inciso 1º del Código Penal; 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, se declara al procesado Albino Estrella, de segundo apellido y calidades ignoradas por ser ausente, autor responsable del delito de «hurto» cometido en perjuicio de Abel González Morales, de calidades conocidas en autos, y se le condena por este hecho a sufrir una pena de tres años de prisión, que serán descontados en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Queda condenado además, a las accesorias definidas en los artículos 68, inciso 1º y 73 del Código Penal; a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas procesales del juicio. Notifíquese a las partes, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes y comuníquese al Director del Registro Electoral, y como el procesado se encuentra ausente, hágasele la presente notificación por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial».—Luis Bonilla C.—Antonio Retana C.—Francisco Jiménez R.—F. Monge Alfaro.—José J. Salazar.—L. Loria R., Srío.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 13 de julio de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.—2 v. 1.

A los reos ausentes Peter Burke Stewart, Jesús Nassar Farah y Armando Ugalde Solano, se les hace saber: Que en causa N° 271 que instruyó este Tribunal por los delitos de hurto, allanamiento y prisión arbitraria y daños menores cometidos en

perjuicio de Oscar Mc. Queen Williams, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: «Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las trece horas del veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia del ofendido, contra Rafael Angel Calvo Castro, de cincuenta y dos años de edad, casado, empleado público; Guillermo Muñoz Linares, conocido por Guillermo Muñoz Muñoz, (a) «Cuba», de cuarenta y tres años de edad, soltero, mecánico; Armando Ugalde Solano, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, los tres vecinos de Limón; Peter Burke Stewart y Jesús Nassar Farah, de calidades ignoradas por ser reos ausentes, por los delitos de hurto, daños, allanamiento y prisión arbitraria, cometidos en perjuicio de Oscar Mc. Queen Williams, mayor, soltero, sastre y vecino de Limón; han intervenido como partes además de los reos, el Licenciado don Everardo Gómez Rojas, como defensor del procesado Calvo Castro, y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 372 del Código Penal; 122 del Código de Policía; 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, se declara al procesado Rafael Angel Calvo Castro, de calidades conocidas en autos, autor responsable del delito de «abuso de autoridad», cometido en perjuicio de Oscar Mc. Queen Williams, de calidades también conocidas y se le condena por este hecho a pagar una multa de trescientos sesenta colones que deberán ser depositados en favor de la Junta de Educación del cantón central de Limón, o a descontar su equivalente en seis meses de prisión que dicho reo sufrirá en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida, quedando condenado además, a las accesorias definidas en los artículos 68, inciso 1º y 73 del Código Penal. Asimismo se declara a los procesados Guillermo Muñoz Linares, conocido también por Guillermo Muñoz Muñoz, Armando Ugalde Solano, ambos de calidades conocidas en autos; Peter Burke Stewart y Jesús Nassar Farah, ambos de calidades desconocidas por ser reos ausentes, autores responsables de la falta de «daños menores», cometida en perjuicio del mismo ofendido señor Mc. Queen Williams, y se les condena por este hecho a pagar cada uno la suma de cien colones de multa en favor de la misma Junta de Educación antes citada o a descontar su equivalente en cincuenta días de arresto que deberán sufrir en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tengan sufrida, quedan condenados también a las accesorias definidas en el artículo 52 del mismo Código de Policía. Todos los procesados deberán pagar en forma solidaria los daños y perjuicios ocasionados con sus infracciones y las costas procesales del juicio. En relación con los delitos de hurto, allanamiento y prisión arbitraria, por las razones a que se contrae el Considerando segundo anterior, se absuelve de toda pena y responsabilidad a dichos inculcados. Notifíquese esta sentencia a las partes, enviense los resúmenes respectivos al Registro Judicial de Delinquentes y siendo la mayoría de los reos, vecinos de la ciudad de Limón, remítanse originales de estas diligencias al señor Alcalde Primero de aquella ciudad, para que les notifique la presente sentencia. Luis Bonilla C.—Francisco Jiménez R.—Antonio Retana C.—C. M. Fernández P.—J. F. Carballo Q.—L. Loria R., Srio.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 15 de julio de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.—2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias

En expediente N° 673, José Francisco Carballo Quirós, abogado; Willy Castro Durán, estudiante; Myra Jurado del Barco; René Castro Durán y Jetty Castro Durán, de oficios domésticos; todos mayores, casados de este vecindario, denuncian dos depósitos de azufre, en Quebrada Góngora de Cañas Dulces, distrito segundo, cantón primero de Guanacaste. Lindante el primero: Norte, terrenos de la finca El Pelón; Sur, terrenos de Rafael Mejías, sucesores; Este, el segundo depósito; y Oeste, finca El Pelón. Y el segundo linda: Norte y Este, baldíos; Sur, finca El Pelón; y Oeste, el primer depósito. Se concede el término de noventa días a los que tengan algún derecho que oponer, para que lo hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José 15

de julio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 3.—C 16.40.—N° 1462.

En expediente N° 691, José Francisco Carballo Quirós, abogado; Miguel Guardia Carballo, empresario; Myra Jurado del Barco; René Castro Durán, de oficios domésticos; y Willy Castro Durán, estudiante; todos mayores, casados, de este domicilio, denuncian veintisiete depósitos de azufre, situados en Toro Amarillo, distrito quinto del cantón tercero de la provincia de Alajuela. Lindantes: Norte, terrenos de Mercedes Hidalgo, Alfredo Gómez y baldíos; Sur, terrenos de Frutos Chaverri y Eloy Alpizar; Este, terrenos de Julio Barrantes, Frutos Chaverri y Narciso Blanco; y Oeste, río Toro Amarillo y terrenos de Tomás Bolaños, Ricardo Soto y Juan Rojas. Se concede el término de noventa días a los que tengan algún derecho que oponer, para que lo hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 17 de junio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 3.—C 16.40.—N° 1463.

En expediente N° 695, José Francisco Carballo Quirós, abogado; Miguel Guardia Carballo, empresario; Myra Jurado del Barco; René Castro Durán, de oficios domésticos; y Willy Castro Durán, estudiante; todos mayores, casados, de este domicilio, denuncian las continuaciones de diez depósitos de azufre, situados en Palmira Norte de Alfaro Ruiz, undécimo de la provincia de Alajuela, que lindan: Norte, Cerro de Los Caños, baldíos en medio; Sur, Cerro Toro Amarillo, baldíos en medio; Este, río Toro Amarillo y Cerros del Barroso, baldíos en medio; y Oeste, río San Carlos, Cerro Platanal y baldíos en medio. Se concede el término de noventa días a los que tengan algún derecho que oponer, para que lo hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, 17 de junio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario.—3 v. 3.—C 16.40.—N° 1464.

En expediente N° 687, José Francisco Carballo Quirós, abogado; Miguel Guardia Carballo, empresario; Myra Jurado del Barco, de oficios domésticos; René Castro Durán, de oficios domésticos; y Willy Castro Durán, estudiante, mayores, casados una vez y de este vecindario, denuncian diez depósitos de azufre en el cantón de Alfaro Ruiz, undécimo de la provincia de Alajuela. Lindante: Norte y Oeste, baldíos; Sur, camino denominado «Denuncio»; y Este, propiedad de Tomás Solís. Con noventa días de término, cito a los que tengan derechos que alegar a ese denuncia para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 15 de junio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 3.—C 16.40.—N° 1465.

En expediente N° 683, José Francisco Carballo Quirós, abogado; Miguel Guardia Carballo, empresario; Myra Jurado del Barco, René Castro Durán, de oficios domésticos; y Willy Castro Durán, estudiante, todos mayores, casados, de este domicilio, denuncian siete depósitos de azufre, sitios en Palmira Norte de Alfaro Ruiz, distrito tercero, cantón undécimo de Alajuela. Lindante: Norte, Cerros de los Caños; Sur, río Caños Explayados; Este, cerros del río Barroso; y Oeste, un afluente del río Aguas Zarcas y Cerro Platanal. Se concede el término de noventa días a los que tengan algún derecho que oponer para que lo hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 15 de junio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 3.—C 16.40.—N° 1466.

En expediente N° 685, José Francisco Carballo Quirós, abogado; Miguel Guardia Carballo, empresario; Myra Jurado del Barco, René Castro Durán, de oficios domésticos; y Willy Castro Durán, estudiante; todos mayores, casados, de este domicilio, denuncian once depósitos de azufre situados en Palmira Norte de Alfaro Ruiz, distrito 5º, cantón undécimo de Alajuela. Lindantes: uno: Norte, Cerro Los Caños; Sur, río Caño Explayado; Este, Cerros del río Barroso; y Oeste, afluente del río Aguas Zarcas y Cerro Platanal; y los otros diez depósitos: Norte, Volcán Viejo y Cabcercas del río Caños Explayados; Sur, baldíos; Este, Caño del Carbón; y Oeste, quebrada Agua Dulce. Se concede el término de noventa días a los que tengan algún derecho que oponer para que lo hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 15 de junio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 3.—C 16.40.—N° 1467.

En expediente N° 689, José Francisco Carballo Quirós, abogado; Miguel Guardia Carballo, empresario; Myra Jurado del Barco, René Castro Durán, de oficios domésticos; y Willy Castro Durán, estudiante; todos mayores, casados, de este domicilio, denuncian veinte depósitos de azufre, situados en Alfaro Ruiz, provincia de Alajuela, divididos en dos grupos, así Primer grupo: lindan diez depósitos: Norte y Oeste, terrenos baldíos; Sur, pertenencias del segundo gru-

po; y Este, propiedad de Tomás Solís. Segundo grupo: otros diez depósitos, lindantes: Norte, pertenencias del primer grupo; Sur, camino real, denominado «Denuncio»; Este, propiedad de Tomás Solís; y Oeste, baldíos nacionales. Se concede el término de noventa días a los que tengan algún derecho que oponer, para que lo hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, 17 de junio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 3.—C 16.40.—N° 1468.

En expediente N° 694, José Francisco Carballo Quirós, abogado; Miguel Guardia Carballo, empresario; Myra Jurado del Barco; René Castro Durán, de oficios domésticos; y Willy Castro Durán, estudiante; todos mayores, casados, de este domicilio, denuncian las continuaciones de siete depósitos de azufre, sitios en Palmira Norte de Alfaro Ruiz, distrito tercero, cantón undécimo de Alajuela. Lindantes: Norte, Cerro Los Caños; Sur, río Caños Explayados; Este, Cerros del río Barroso; Oeste, afluente del río Aguas Zarcas y Cerro Platanal. Se concede el término de noventa días a los que tengan algún derecho que oponer, para que lo hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 17 de junio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 3.—C 16.40.—N° 1469.

En expediente N° 696, José Francisco Carballo Quirós, abogado; Miguel Guardia Carballo, empresario; Myra Jurado del Barco; René Castro Durán, de oficios domésticos; y Willy Castro Durán, estudiante; todos mayores, casados, de este domicilio, denuncian las continuaciones de catorce depósitos de azufre, situados en Palmira Norte de Alfaro Ruiz, distrito quinto del cantón undécimo de Alajuela. Lindante: Norte, Cerro de Los Caños y baldíos; Sur, Cerro Toro Amarillo y baldíos; Este, río Toro Amarillo, Cerros del río Barroso y baldíos; y Oeste, río San Carlos, Cerros del Platanal en medio, baldíos. Se concede el término de noventa días a los que tengan algún derecho que oponer, para que lo hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 15 de junio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario.—3 v. 3.—C 16.40.—N° 1470.

En expediente N° 684, José Francisco Carballo Quirós, abogado; Miguel Guardia Carballo, empresario; Myra Jurado del Barco; René Castro Durán, de oficios domésticos; y Willy Castro Durán, estudiante; todos mayores, casados, de este domicilio, denuncian siete depósitos de azufre, situados en Palmira Norte, distrito tercero del cantón de Alfaro Ruiz, undécimo de Alajuela. Lindante: Norte, Cerro de Los Caños; Sur, río Caños Explayados; Este, Cerro del río Barroso; y Oeste, afluentes del río Aguas Zarcas y Cerro Platanal. Con noventa días de término se cita a los que tengan algún derecho que oponer, para que lo hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 15 de junio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario.—3 v. 3.—C 16.40.—N° 1471.

En expediente N° 679, José Francisco Carballo Quirós, abogado; Miguel Guardia Carballo, empresario; Myra Jurado del Barco; René Castro Durán, de oficios domésticos; y Willy Castro Durán, estudiante; todos mayores, casados, de este domicilio, denuncian catorce depósitos de azufre, situados en Palmira Norte de Alfaro Ruiz, distrito tercero, cantón undécimo de Alajuela. Lindantes: Norte, Cerros de Los Caños y baldíos; Sur, Cerro Toro Amarillo y baldíos; Este, río Toro Amarillo, Cerros del río Barroso y baldíos; y Oeste, río San Carlos, Cerros del río Platanal en medio, baldíos. Se concede el término de noventa días a los que tengan algún derecho que oponer, para que lo hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 17 de junio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario.—3 v. 3.—C 16.40.—N° 1472.

En expediente N° 688, José Francisco Carballo Quirós, abogado; Miguel Guardia Carballo, empresario; Myra Jurado del Barco; René Castro Durán, de oficios domésticos; y Willy Castro Durán, estudiante; todos mayores, casados, de este domicilio, denuncian ocho depósitos de azufre, situados en Alfaro Ruiz, cantón undécimo de Alajuela. Lindantes: Norte, propiedad de Julián Ulate y Colonia Aguas Zarcas; Sur, baldíos; Este, Cordillera de Peñas Blancas; y Oeste, propiedad de Juan Piedra y finca La Ceiba. Se concede el término de noventa días a los que tengan algún derecho que oponer, para que lo hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 17 de junio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 3.—C 16.40.—N° 1473.

Remates

A las nueve horas del treinta de julio en curso, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de cuatrocientos cincuenta y cinco colones, los siguientes bienes: un ropero grande con espejo de cuerpo entero, charolado; una cama angosta futurista moderna, una mesita de noche, dos sillas, una mesa pequeña de comedor, dos armarios pequeños, todo en buen estado, charolado. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario seguido por *Etelgive Sandí de Aguilar*, viuda, de oficios domésticos, contra *Carmen Acevedo Alpizar*, de estado civil ignorado; ambas mayores y de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 19 de julio de 1949.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—3 v. 2.—C 19.50.—Nº 1567.

A las dieciséis horas del cuatro de agosto próximo entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y con la base de setecientos veinticinco colones, remataré: una máquina de coser, marca New Home, estilo NHR 4568, que lleva el número 106345, con una caja de repuestos o fierrecitos para bordar. Se remata por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo prendario establecido por *Guillermo Valverde Cambrero*, mayor, casado, comisionista, de este vecindario, contra *Maria Luisa Olivar Hernández*, mayor, de oficios domésticos, costurera, de este vecindario.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 9 de julio de 1949.—Gmo. Echeverría M.—José Romero, Srio. 3 v. 3.—C 18.90.—Nº 1561.

A las nueve horas del cuatro de agosto próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de setecientos sesenta y cinco colones, cuarenta y cinco céntimos, un radio marca Philco, modelo 48.828, serie Nº A995-36. Se remata por haberse así ordenado en juicio ejecutivo prendario seguido por *Arturo Mayorga Matus*, abogado, contra *José Dolores Marengo Rivas*, contabilista; ambos mayores, casados y de este vecindario. Alcaldía Tercera Civil, San José, 6 de julio de 1949. H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—3 v. 2.—C 15.00.—Nº 1581.

A las catorce horas del dieciséis de agosto próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes hipotecarios la finca setenta y cuatro mil doscientos cuarenta y cinco, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Alajuela, al folio trece del tomo mil treinta, asiento sexto, que es terreno cultivado de café, caña de azúcar y parte de agricultura, situado en el barrio de San Juan, distrito tercero del cantón segundo de la provincia de Alajuela, que linda: Norte, de Eliseo Valverde; Sur, de María Sandoval; Este, la calle pública a San Juan; y Oeste, de Abelardo Ramírez. Mide: como una hectárea, veinte áreas, treinta centiáreas y sesenta y ocho decímetros cuadrados. Se remata en ejecución hipotecaria establecida por el *Banco Nacional de Costa Rica*, de este domicilio, contra *Benedicta Castro Porras*, mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de San Juan de San Ramón. Servirá de base para el remate la suma de setecientos colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 13 de julio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 2.—C 28.20.—Nº 1589.

A las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del diez de agosto próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes hipotecarios, las fincas inscritas en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de San José, que se describen así: número setenta y cuatro mil cuarenta y nueve, a folios ochenta y dos y ochenta y tres, del tomo mil cuarenta y tres, asientos uno, tres y seis, que es terreno para construir, con una casa y un galerón que cubre una fábrica de mosaicos, de concreto y armadura de hierro, techado con zinc, y que junto con la casa, ocupa toda la superficie del terreno; situado en El Laberinto, distrito cuarto del cantón primero de esta provincia. Lindante: Norte, propiedad de Carlos Berzola Buganza y en parte de la sucesión de Francisco Quesada; Sur, de Federico Aymerich Aguirre, del que lo separa una línea recta de Este a Oeste, y en parte de Jesús Bonilla; Este, calle primera Sur, con un frente a ella de veintiocho metros, treinta y nueve centímetros y treinta y ocho milímetros; y Oeste, de la sucesión de Francisco Quesada, y en parte de José Antonio Retana. Mide: mil doscientos cuarenta y tres metros, veintidós decímetros y cincuenta y dos centímetros cuadrados. Y número setenta mil ochocientos ochenta y seis, a los folios doscien-

tos treinta y uno, y trescientos nueve del tomo novecientos treinta y cuatro, y folio ciento noventa y seis del tomo mil ciento sesenta y uno, los asientos siete, diez y once; que es solar con un galerón de madera con techo de hierro, destinado a bodega de maderas, que ocupa toda la superficie del terreno, situada como la anterior, en El Laberinto, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia. Lindante: Norte, propiedad de Agustín Mayn'al; Sur, en una pequeña parte, resto de la finca general de Therese, Odile, Lawrence, los tres Carit Daun, y de doña Francisca Daun Quesada, y en lo demás la avenida catorce Este; Este, dicho resto de la finca general; y Oeste, propiedad de Gregoria de Chavarría. Mide: como cuatrocientos treinta y un metros, trece decímetros, ochenta y un centímetros cuadrados, con quince metros, setenta y un centímetros de frente a la calle. La finca anteriormente descrita soporta servidumbre de cloaca y de cañería. Se remata en ejecución hipotecaria establecida por el *Instituto Nacional de Seguros*, de este domicilio, contra la sucesión de *Francisco Jiménez Ortiz*, quien fué mayor, casado segunda vez, Ingeniero Civil, de este vecindario, representada hoy por su albacea doña Clemencia Vargas Arias, mayor de edad, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, y servirá de base para dicho remate, las sumas de ochenta mil ochocientos cincuenta colones, para la número setenta y cuatro mil cuarenta y nueve; y de diecinueve mil ciento cincuenta colones, para la número setenta mil ochocientos ochenta y seis, sumas que responden por primera y segunda hipotecas, respectivamente.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 21 de julio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 2.—C 76.40.—Nº 1605.

A las catorce horas y quince minutos del diez de agosto próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes hipotecarios, la finca número setenta y cuatro mil cuarenta y cuatro, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de San José, al tomo novecientos cincuenta y seis, folio trescientos cincuenta y seis, asientos uno, tres y seis, que es terreno con una casa de habitación, situado en el barrio de La Soledad, distrito de Catedral, cuarto de este cantón. Lindante: Norte, avenida cuarta; Sur, de Rodolfo Peters; Este, de Jorge Arturo Sáenz; y Oeste, la calle veintidós con un frente a ella de dieciséis metros, setecientos veinte milímetros. Mide: dieciséis metros, setecientos veinte milímetros de frente a la calle dicha, por cuarenta y un metros, ochocientos milímetros de fondo, o sean seiscientos noventa y ocho metros, ochenta y nueve decímetros y sesenta centímetros cuadrados. Se remata en ejecución hipotecaria establecida por el *Instituto Nacional de Seguros*, de este domicilio, contra *Francisco Hernández Holgado*, mayor, casado una vez, fotógrafo y de este vecindario, y servirá de base para el remate la suma de veinticinco mil colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 20 de julio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 2.—C 32.90.—Nº 1604.

A las catorce horas y treinta minutos del dieciséis de agosto próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libres de gravámenes prendarios, y sin base, por tratarse de tercera subasta, siete vacas lecheras, criollas, de tres a ocho años de edad. Se rematan en ejecución prendaria establecida por el *Banco Nacional de Costa Rica*, de este domicilio, contra *Humberto Reynolds Valerio*, mayor, soltero, agricultor, vecino de Santa Clara de Florencia de San Carlos. Juzgado Civil de Hacienda, San José, 14 de julio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 1.—C 15.30.—Nº 1598.

Títulos Supletorios

Hubert Uriah Miller Watson, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Siquirres de Limón, promueve información posesoria para inscribir a su nombre la finca que posee como dueño desde hace más de diez años, quieta, pública y pacíficamente, descrita así: lote de terreno de sesenta hectáreas (aproximadamente) sembradas casi en su totalidad de repastos y un pequeño resto de charrales, todo debidamente deslindado por cercas. Está situado en Siquirres, distrito primero del cantón de Siquirres, tercero de la provincia de Limón. Lindante: Norte, en parte vía férrea a cien pies de distancia de servicio público, y en parte propiedad de Oliver Mc. Intoch Reid, Simeón Bond Bond, William Abrahams Abrahams, Charles Williams, Ellen Watson Watson; Sur, propiedades de Julio Sojo, Charles Burke, Jenaro Zúñiga Segura; Este, ídem de Alfonso Rivera Pérez, Albert Ellis Ellis, Clifford Grant Grant;

Oeste, ídem de Hurdley Ellis Ludford, William Watson Carr y Lancelot Bins Nowatt. En ese inmueble ha construido un galerón de cinco por diez metros para el ordeño de algunas vacas propias que ahí se mantienen y que normalmente alcanzan unas veinte cabezas. Sobre él no pesan cargas reales ni hay condeños. Ha venido adquiriendo pequeñas parcelas, hasta completar la medida del lote. Lo estima en un mil colones. Esta información no tiende a evadir la tramitación de ningún juicio sucesorio. Llámase a los que pudieran tener algún derecho en el inmueble y cítese a los colindantes para que se apersonen en el término de treinta días a partir de la primera publicación de este edicto. Juzgado Civil, Limón, 18 de julio de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—3 v. 2.—C 37.50.—Nº 1582.

Ramón Salazar Picado, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Mercedes de Puriscal, se ha presentado solicitando título inscribible de una finca sin inscribir que se describe así: Terreno de repastos, parte de cultivos anuales y parte de caña con una casa de madera con techo de zinc en él ubicada, situado en Túfares de Mercedes Sur, distrito segundo de Puriscal, cantón cuarto de San José. Linda: Norte, quebrada de La Pava en medio, de Silvio Chaves; Sur, de José Azofeifa con zanjón en medio, en parte y en parte con quebrada en medio, de Santiago López; Este, de Raúl López; y Oeste, sucesión de Rafael Acuña en parte con camino privado en medio. Mide diecisiete hectáreas, noventa y dos áreas, treinta y cinco centiáreas y cuarenta y cinco decímetros cuadrados, y tiene un frente al camino privado dicho, de ciento veintidós metros. No tiene servidumbres y lo hubo por compra a Buenaventura Acuña Jiménez, mayor, soltero, agricultor, vecino de Guadalupe de Puriscal, quien lo hubo de Rubén Sánchez Cascante y lo ha poseído junto con sus anteriores poseedores, en forma quieta, pública, pacíficamente y sin interrupción a título de dueños por más de diez años. Actualmente existen en el terreno descrito media hectárea de caña, seis hectáreas de rastrojo para cultivos anuales y once hectáreas de repastos y una casa de madera con techo de zinc. La parte de rastrojo tiene además cuatro mil ciento ochenta y siete metros y cuarenta y cinco decímetros cuadrados. Vale la suma de tres mil colones. Se previene a los interesados en especial a los colindantes para que dentro del término de treinta días a partir de la publicación de este edicto por primera vez, se apersonen en autos haciendo valer sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Segundo Civil, San José, 3 de junio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 1.—C 41.00.—Nº 1572.

Selim Hidalgo González, mayor, casado, agricultor, vecino de Grecia, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, un terreno dedicado a la siembra de caña de azúcar, de ochocientos cincuenta metros cuadrados, sito en San Juan de Grecia, distrito once, cantón tercero de Alajuela. Lindante: Norte, Otilio Hidalgo Arrieta; Sur, Jenaro Bogantes Castro; Este, Leopoldo Hidalgo Barquero; y Oeste, calle a San Juan, con un frente de veinticinco metros. Vale doscientos cincuenta colones, no tiene gravámenes, lo hubo por compra a Efraim Hidalgo Arias y lo ha poseído por más de diez años, quieta, pública y pacíficamente. Se publica para quien tenga derechos que reclamar, lo hagan dentro de treinta días.—Juzgado Civil, Alajuela, 8 de abril de 1949. Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—3 v. 1.—C 20.25.—Nº 1585.

Convocatorias

Para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, se convoca a todos los interesados en la mortual de *Cornelio Chacón Quesada*, quien fué mayor de edad, casado una vez, costarricense, agricultor y vecino de Guaitil de este cantón, a una junta que se celebrará en este despacho a las nueve horas del cinco de agosto entrante.—Alcaldía de Acosta, 16 de julio de 1949. E. Bolaños Viquez.—J. R. Arroyo, Srio.—3 v. 3.—C 15.00.—Nº 1509.

Se convoca a una junta a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Laura Arias Rivera*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles, la que se llevará a efecto en este Despacho a las nueve horas y treinta minutos del tres de agosto del año en curso. Juzgado Primero Civil, San José, 14 de julio de 1949. Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1586.

Citaciones

Por segunda vez cito y emplazo a herederos, legatarios y demás interesados en mortal acumulado de *Adolfo Alvarado Cascante y Carolina Argüello García*, quienes fueron mayores, cónyuges, agricultor el varón y de oficios domésticos la mujer, y vecinos de San Rafael de Esparta, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este Despacho a hacer valer sus derechos, y si no lo hicieren, la herencia pasará a quien corresponda. El albacea provisional señor Ramiro Alvarado Argüello aceptó el cargo el 21 de mayo del corriente año. El primer edicto fué publicado en el «Boletín Judicial» N° 93 de 29 de abril de este año.—Juzgado Civil, Puntarenas, 12 de julio de 1949.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1887.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Adelina Paniagua Castro*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de Desamparados de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan en esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 6 de julio de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—N° 1578.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Rosenda Araya Chacón*, quien fué mayor, casada en primeras nupcias, de oficios domésticos y vecina de Tambor de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan en esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 7 de julio de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1577.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Mauro Hernández González*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de San Rafael de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 16 de julio de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—N° 1579.

Citase a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Ananías Corella Fallas*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de San Gabriel de Aserri, para que en el término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos de ley si lo omitieren. El señor Malaquías Corella Durán, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San Gabriel de Tres Ríos, aceptó hoy el cargo de albacea provisional.—Juzgado Tercero Civil, San José, 9 de julio de 1949.—Fernando Rosabal.—Ramón Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1573.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos en la mortal de *Juan Rafael Gonzalo Álvarez Arguedas*, quien fué mayor, casado en primeras nupcias, artesano, vecino de Hatillo, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto citando interesados se publicó el 26 de junio último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 19 de julio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1569.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *Heinrich Schmidt Schroeder*, quien fué mayor, soltero, alemán, jardinero, vecino de La Uruca, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó el 24 de marzo último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 19 de julio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1568.

Por tercera vez se cita y emplaza a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio del causante *Francisco Rodríguez León*, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Cedral de Moravia, para que dentro del término de tres

meses contados desde la primera publicación del primer edicto, se apersonen en este despacho a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hicieren.—Alcaldía de Coronado y Moravia, San José, 19 de julio de 1949.—Jorge Martínez C.—Carlos Solano A., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1570.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *María González Murillo*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San Juan de Grecia, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 12 de mayo de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1580.

Por primera vez y con tres meses de término cito y emplazo a los interesados, herederos, legatarios y acreedores en la mortal de *Pablo Antonio Rivas Alvarez*, quien fué mayor de edad, casado una vez, escribiente, costarricense y vecino de la ciudad de Liberia, para que dentro de dicho término se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de que si no lo verificaren dentro de ese lapso, la herencia pasará a quien corresponda. La albacea provisional de esta sucesión de don Pablo Antonio Rivas Alvarez, señora Rosa Espinosa Contreras, aceptó el cargo hoy.—Juzgado Civil y Penal, Liberia, Gte., julio de 1949.—Adán Saborío.—Alfonso Dobles, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1583.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *Emilio Díaz Muñoz*, quien fué mayor, viudo una vez, empresario y vecino de esta ciudad, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto citando interesados se publicó el 12 de julio corriente.—Juzgado Segundo Civil, San José, 21 de julio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio. 1 vez.—C 5.00.—N° 1610.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Juan Soto Quirós*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Laguna de Alfaro Ruiz, para que dentro de tres meses contados a partir de la publicación del primer edicto que lo fué el catorce de mayo anterior, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan en esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 13 de julio de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1595.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en la testamentaria de *Angelina Mora Zúñiga*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de San Jerónimo de Grecia, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan en ese término a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 9 de mayo de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—N° 1593.

Cito y emplazo a herederos, acreedores y legatarios en el juicio sucesorio de *Ricardo Pérez Chacón*, quien fué mayor, casado con Eloísa Hidalgo Sánchez, agricultor y vecino de San Miguel de Naranjo, para que dentro de tres meses a contar de la publicación del primer edicto, comparezcan en esta Alcaldía en reclamo de sus derechos, apercibidos de que si no lo hacen, la herencia pasará a quien corresponda.—Alcaldía de Naranjo, Alajuela, 25 de abril de 1949.—J. Emilio Moya.—Dolores Villalobos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1594.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Javier Viquez Carvajal*, quien fué de catorce años de edad, soltero, estudiante, vecino de San Antonio de Belén, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación de este primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea provisional Carlos Viquez Arias aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 20 de julio de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1602.

Por tercera vez citase a todos los interesados en la mortuoria de *Teodorico Vargas Sánchez*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Concepción de San Rafael, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a par-

tir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La albacea provisional Sofía Rodríguez Chacón aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 30 de marzo de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1601.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Cristina Zúñiga Masís*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San Juan de Dios de Desamparados, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La señora Tomasa Valverde Zúñiga aceptó el cargo de albacea provisional.—Juzgado Primero Civil, San José, 20 de julio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1597.

Avisos

Se hace constar: Que a las siete horas del primero de julio corriente, el señor Sinforsoso Briceño Ruiz, mayor, casado, artesano, costarricense, portador de cédula de identidad N° 3820, con constancia de votación de las últimas elecciones, vecino de esta ciudad, aceptó y juró el cargo de Notificador Interino de esta Alcaldía, hasta por dos meses.—Alcaldía de Santa Cruz de Guanacaste, 4 de julio de 1949.—Salvador Rocha G.—2 v. 2.

A quien interese, se hace saber: Que en diligencias promovidas por José Marcelino López López contra Kimball Penny, en cobro de salarios y otros extremos, se ha nombrado representante del demandado, al Licenciado Francisco Guido Miranda, mayor de edad, casado, abogado, costarricense y de este vecindario, quien ha aceptado y jurado el cargo, por acta de las quince horas y veinte minutos del ocho de julio en curso.—Juzgado de Trabajo, Circuito Noveno, Puntarenas, 14 de julio de 1949.—E. Amador Rueda.—M. A. Quesada O., Srio.—2 v. 1.

Para los fines consiguientes, se hace saber: Que el jueves catorce de julio en curso, en finca de don José Joaquín Peralta, sita en El Tejar, del cantón de El Guarco, fueron encontrados unos huesos humanos de varón posiblemente, según dictamen médico legal, que pertenecen a persona que falleció hace más de un año; son de color negro, por lo que es de estimar que el cadáver fué incinerado. Con los huesos no se encontró ropa ni objeto alguno.—Alcaldía Primera, Cartago, 18 de julio de 1949.—Oscar Redondo Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Srio.—2 v. 1.

Edictos en lo Criminal

Se cita y emplaza a los que en concepto de causahabientes, se consideren con derecho al auxilio de cesantía correspondiente al trabajador fallecido Leoncio Rosales López, quien fué mayor de edad, casado, separado de cuerpos, empleado de la Northern Railway Company, vecino de Limón, para que dentro del término de treinta días a partir de la publicación del presente edicto, se apersonen ante este Juzgado a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que pasado ese término se entregará la suma depositada a quien corresponda.—Juzgado de Trabajo, Limón, 15 de julio de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—1 vez.

Co ocho días de término cito y emplazo al señor Guillermo Carvajal Carvajal, de veintinueve años de edad, casado, jornalero, nativo y vecino que fué últimamente de Limonal de este cantón en donde desempeñaba el cargo de comisario, para que durante el término dicho se presente a este Despacho a rendir declaración indagatoria en sumaria que se sigue en su contra por el delito de lesiones en perjuicio de Jesús Olivares García, bajo los apercibimientos legales de que si no compareciere en el término indicado, será declarado rebelde y se le seguirá la causa sin su intervención, perdiendo el derecho de ser excarcelado cuando esto procediere.—Alcaldía de Aserri, 18 de julio de 1949.—Arnoldo Salas M.—Antonio Segura M., Srio.—2 v. 1.

Al indiciado Gracielo Luna Gutiérrez, se le hace saber: Que en la sumaria seguida en este despacho en su contra, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice así: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas del veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente causa se ha seguido de oficio y por denuncia de la Dirección General de Detectives contra... y Gracielo Luna Gutiérrez, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, nativo de San Francisco de Heredia, y de este

vecindario, por el delito de hurto en perjuicio de Arcenio Zúñiga, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran por no haber comparecido a este despacho a declarar como ofendido. Han intervenido como partes, además de los reos, ... Luna Gutiérrez se tuvo como defendido por sí mismo, y el señor Agente Fiscal y en representación del Ministerio Público o Procuraduría de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: Iº... IIº... III:... Por tanto: De conformidad con las anteriores consideraciones, se sobresee provisionalmente a favor de los indiciados... y Gracielo Luna Gutiérrez por el delito de hurto en perjuicio de Arcenio Zúñiga, para reanudar los procedimientos cuando mejores datos aparezcan que amerite llamarlos a juicio (artículos 362 y 363 del Código de Procedimientos Penales). Si este auto no fuere apelado deberá someterse a consulta con el Superior en grado. Hágase saber y notifíquese.—Edgar Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 15 de julio de 1949.—El Notificador, José Alberto Araya Meza.—2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza al indiciado Miguel Angel Arroyo Muñoz, mayor, soltero, comerciante y que últimamente fué vecino de esta ciudad, para que comparezca en este Despacho a rendir su respectiva declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de falsificación en perjuicio de Jesús Mora Zúñiga, apercibido de que si dentro de ese término no compareciere, será declarado rebelde y se seguirá el juicio sin su intervención, perdiendo además el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 19 de julio de 1949. Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srio. 2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza al testigo Eli Granados, cuyas calidades y vecindario actual se ignoran, para que dentro de dicho término se presente a este Despacho a rendir declaración en sumario que se instruye en esta Alcaldía contra Daniel Fallas Granados por el delito de lesiones en perjuicio de Alvaro Canet Jara.—Alcaldía de Esparta, Puntarenas, 18 de julio de 1949.—Fco. Cortés G.—A. Escalante, Srio.—2 v. 1.

Con doce días de término cito y emplazo al indiciado Jorge Mario Cardos Muñoz, de calidades y actual paradero ignorados, para que comparezca en este Despacho dentro del término dicho a rendir indagatoria en sumaria que en su contra se instruye por el delito de defraudación en perjuicio de la Hacienda Pública. Se le advierte que si no comparece dentro de ese término, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando esto procediere y el juicio se seguirá sin su intervención.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 19 de julio de 1949.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.—2 v. 1.

Al indiciado ausente Guillermo Campos Pérez, hago saber: Que en causa que en esta Alcaldía se le sigue por el delito de estafa en perjuicio de Rubén Porras Aymerich, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: «Alcaldía Tercera Penal, San José, a las ocho horas del trece de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente sumaria, para efectos del cierre del sumario, se tiene por comprobados los siguientes hechos: a)... b)... c)... d)... e)... f)... En consecuencia: De conformidad con lo expuesto y artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento de Guillermo Campos Pérez, como autor responsable del delito de estafa en perjuicio de Rubén Porras Aymerich. Si no fuere apelado este auto, trascribase al Superior. Dése aviso a los señores gobernadores de la Segunda República y notifíquese al Alcalde de la Cárcel. Notifíquese por edicto este auto al reo.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srio.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 19 de julio de 1949.—El Notificador, Federico Sánchez H.—2 v. 1.

Al señor Leonidas Vargas, cuyo otro apellido y demás calidades se ignoran, se le cita para que dentro del término de nueve días comparezca al Juzgado Penal de Heredia a declarar en el legajo de pruebas del defensor, en la causa contra Salomón Viquez Viquez por lesiones en daño de Angel Rosa Fonseca Zamora.—Juzgado Penal, Heredia, 16 de julio de 1949.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srio.—2 v. 1.

A los indiciados Raúl Cardoza, Alfredo Muñoz Solano y José Rojas, se les hace saber: Que en la sumaria seguida en este despacho en su contra, por el delito de estafa en perjuicio de María Cristina Hernández Badilla, se ha dictado la resolución que dice:

«Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas del dos de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. Instruido el sumario, se confiere audiencia por tres días al señor Agente Fiscal y demás partes.—Edgar Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 14 de julio de 1949.—José Alberto Araya Meza, Notificador.—2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza al indiciado José Joaquín González Rodríguez, cuyas calidades y vecindario actual se ignoran, para que dentro de dicho término se presente a esta Oficina a rendir declaración indagatoria en la sumaria que se instruye en su contra por el delito de robo en daño de Manuel Rodríguez Moreno. Apercibido de que si no lo hiciera así, será declarado rebelde, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz si ello procediere y la sumaria seguirá sin su intervención. Alcaldía Primera Penal, San José, 13 de julio de 1949.—Edgar Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srio. 2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza a José Luis Arrieta Quesada, de dieciocho años de edad y, Virgilio Araya Vega, de diecisiete años de edad, solteros, jornaleros, vecino de esta ciudad el primero y de Cirri de aquí el segundo, para que dentro de dicho lapso se presenten en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que se instruye contra el primero y otros, por el delito de tentativa de estafa por alteración de un documento privado en perjuicio de la sociedad F. J. Orlich y Hermanos. Se les previene que si no comparecen, serán declarados rebeldes, perderán el derecho de excarcelación y la causa seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Naranjo y Alfaro Ruiz, 14 de julio de 1949. J. Emilio Moya.—Dolores Villalobos, Srio.—2 v. 1.

Con ocho días cito al testigo José Acevedo, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se desconocen, para que dentro de ese término se presente a esta Alcaldía a declarar en sumaria que instruye contra Floyd Morehouse y otro por el delito de merodeo en perjuicio de Herbert Kalschmitt Staufer. Alcaldía de Siquirres y Pococí, Limón, 15 de julio de 1949.—Francisco Acuña Bermúdez.—Jorge Vega Castillo, Srio.—2 v. 1.

Se excita a todas las Autoridades del Orden Administrativo y Judicial de la República para que ejecuten u ordenen la captura de Benigno Mora Soto, (a) «Miñingo», quien es mayor, soltero, agricultor, vecino últimamente de Maderal de San Mateo y cuyo paradero actual se ignora. Fué condenado por sentencia firme de las ocho horas del día dieciocho de junio último a sufrir tres años de prisión, como autor responsable del delito de estupro cometido en perjuicio de Teresa Herrera Salas, vecina de Llano de Brenes de este cantón. Caso de ser habido el referido reo, se servirán remitirlo a la Cárcel Pública de esta ciudad, a la orden del suscrito Juez.—Juzgado Penal, San Ramón, 14 de julio de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Sixto Humberto Martínez, cuyo segundo apellido se ignora lo mismo que sus demás calidades, para que dentro de dicho término comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en la sumaria que le instruyo por el delito de estafa en perjuicio de José de los Angeles Mora Mora y otro, apercibido de que si no comparece, se le declarará rebelde y continuarán los procedimientos sin su intervención, además perderá el derecho de ser excarcelado cuando fuere preciso.—Alcaldía Primera Penal, San José, 15 de julio de 1949.—E. Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.—2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza al ofendido Pedro Moraga Pavón, mayor de edad, soltero, nicaragüense, jornalero, vecino últimamente de Finca Alajuela del Ramal de Esquinas, de la Compañía Bananera de Costa Rica, para que dentro de ese lapso comparezca ante esta Alcaldía a rendir su declaración ad-inquirendum, en sumaria que se instruye contra Juan Rojas Arrieta, por el delito de lesiones cometido en su perjuicio.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 13 de julio de 1949.—Miguel Angel López Alfaro.—Damián Ríos O., Srio.—2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que al reo Alfredo Leal Barrantes, de cincuenta años de edad, casado, agricultor, costarricense, nativo de Portegolpe y vecino de Villarreal de este cantón, además de la pena principal impuesta en causa seguida contra él por el delito de lesiones cometido en daño de Alfonso Valle Centeno, se le impusieron las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por

elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; a la incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, privación de todos los derechos políticos, durante la condena (cuatro meses de prisión en la Penitenciaría de San José).—Alcaldía de Santa Cruz, Gte., 15 de julio de 1949.—Salvador Rocha G.—Mercedes Moya R., Srio.—2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Jerzan Leiva Avellan, de calidades y vecindario desconocido, pero que fué vecino últimamente de la ciudad de San José, para que dentro de dicho término comparezca ante esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que se instruye contra Elli Martínez Avellan y otro por el delito de estafas cometidas en perjuicio de Benito de la Cruz López y otros; apercibido de que si no comparece, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz cuando ello procediere, será declarado rebelde y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 13 de julio de 1949. M. A. López A.—Damián Ríos O., Srio.—2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que el reo Alexis Ocampo Ardón, de veinticuatro años de edad, casado, empleado público, nativo de Alajuela y vecino de Parrita, procesado por el delito de peculado en perjuicio del Concejo Municipal de Parrita, ha sido condenado además de la pena principal de un año y cuatro meses de prisión, que deberá descontar previo abono de ley, en el lugar que determinen los reglamentos, a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; a la incapacidad para obtener los cargos y empleos antes mencionados, por el término de dos años, a la privación, por el mismo término, de todos los derechos políticos, activos y pasivos; a la pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas por el indicado término de dos años, pudiendo sin embargo, ser entregada la pensión o jubilación a la familia del reo que la necesite para su subsistencia; y a pagar a la corporación ofendida los daños y perjuicios causados y las costas procesales de este juicio.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 11 de julio de 1949.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.—2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que al reo Humberto Beteta Moya, de cuarenta y cinco años de edad, casado, carpintero y vecino de esta ciudad, en causa que se le siguió por el delito de allanamiento en daño de Sara Fonseca Fonseca, fué condenado a sufrir nueve meses de prisión, descontables en donde el Consejo Superior de Prisiones lo indique, previo abono de la preventiva sufrida; a pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena principal, y a pagar todos los daños, costas y perjuicios causados con su delito.—Alcaldía Primera de Limón, 13 de julio de 1949.—Max Herra Z.—E. C. Alvarez, Srio.—2 v. 1.

Al indiciado Alfred Manning, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, se le hace saber: Que en la sumaria que se le sigue por el delito de estafa en daño de Inés Steele Mc. Farlane, se encuentra el auto que en lo conducente dice: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las diez horas y treinta minutos del dos de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. Declárase rebelde al indiciado Alfred Manning, y sígase la causa sin su intervención. Y estando sobradamente instruido el sumario, se confiere audiencia por tres días al señor Agente Fiscal y demás partes.—E. Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Civil, San José, julio de 1949.—E. Obregón Loria, S. Limbrick V., Srio.—2 v. 1.

Al indiciado ausente Rumaldo Hine Hine, se le hace saber: Que en la causa instruida en esta Alcaldía en su contra, por el delito de hurto en perjuicio de Gerardo Ramírez Vindas, se dictó la sentencia que en lo conducente dice: «Alcaldía

Segunda de Osa, Golfito, a las quince horas del trece de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia, contra Rumaldo Hine Hine, cuyas calidades y vecindario se ignoran por ser ausente, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Gerardo Ramírez Vindas... Figura como defensor de oficio del procesado, don Carlos Luis Villalobos Ramos... y ha intervenido el Representante del Ministerio Público, señor Jefe Político de este lugar. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: Razones expuestas y leyes citadas, se condena al reo Rumaldo Hine Hine, de calidades y vecindario desconocidos por ser ausente, a sufrir la pena de nueve meses y un día de prisión, descontable en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la detención preventiva que llegare a sufrir, como autor del delito de hurto en perjuicio de Gerardo Ramírez Vindas. Se le condena además, a quedar suspenso durante el tiempo de la condena, de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, y a pagar al ofendido los daños y perjuicios que con el delito le hubiera ocasionado. Inscríbese esta sentencia en el Registro Judicial de Delincuentes y si no fuere apelada, consúltese con el Superior.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 14 de julio de 1949.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.—2 v. 1.

Con doce días de término cito y emplazo a Luis Arburola Ramírez, mayor, casado, agricultor, costarricense, de actual domicilio desconocido, pero que fué vecino últimamente de Bejuco de esta jurisdicción, para que en dicho término se presente a este Despacho a someterse a juicio en causa que contra él se sigue por el delito de cultivo de marihuana en daño y perjuicio de la Vindicta y Salud Públicas. Advertido de que si no lo hace, será declarado en rebeldía con las consecuencias legales, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Tercera de Puntarenas, Jicaral, 14 de julio de 1949.—L. Ramón Fernández A.—Benedito Marín A., Srio.—2 v. 1.

Al reo ausente Alberto Medrano López, se hace saber: Que en causa seguida en su contra, por el delito de lesiones graves cometido en perjuicio de Juan Parrales López, se ha dictado la sentencia condenatoria que en lo conducente dice así: «Juzgado Penal, Liberia, a las catorce horas y quince minutos del siete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente causa se ha seguido de oficio por denuncia del ofendido, para averiguar si Alberto Medrano López, de calidades y actual vecindario ignorados, pero que fué vecino últimamente de Huacalito, jurisdicción de La Cruz, cometió el delito de lesiones graves en perjuicio de Juan Parrales López, de veintidós años de edad, soltero, jornalero y vecino de Salinas, jurisdicción de La Cruz; han intervenido como partes además del reo, su defensor de oficio don Benito Mayorga Rivas, mayor de edad, casado, empresario, costarricense y de este vecindario, y el representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... V... VI... Por tanto: Se condena al reo Alberto Medrano López como autor responsable del delito de lesiones graves perpetrado en la persona de Juan Parrales López, a sufrir la pena de cuatro años de prisión, descontables en el presidio de San Lucas y a inhabilitación durante el cumplimiento de la condena principal, para el ejercicio de derechos políticos, cargos y oficios públicos y profesiones titulares; al pago de los daños y perjuicios ocasionados con el delito y ambas costas del juicio. Artículos 88 y 203, incisos 1º, 3º y 6º del Código Penal. Como el reo es reincidente y tiene en suspenso la pena de dos meses de prisión en la cárcel pública de esta ciudad, sentencia del Alcalde de La Cruz y confirmada por este Juzgado, del mismo reo que ahora se condena, por lesiones contra Luis López Lezama, sentencia de veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, la cual había sido suspendida por el término de siete años, de conformidad con el artículo 95 del Código Penal, como el período de prueba en la suspensión de la pena decretada está corriendo aún; y el reo se ha hecho reincidente, comuníquese al Alcalde de La Cruz por mandamiento, que revoque la sentencia que le impuso al reo Alberto Medrano López por el delito de lesiones, dictada el veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y cinco (folio 8, Registro de Delincuentes), y or-

dene el cumplimiento de la pena suspendida. Anótese en el Registro Judicial de Delincuentes esta sentencia y dese parte al Registro Cívico de la misma. Notifíquese a las partes. Siendo ausente el reo, publíquese esta sentencia por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial» y ordénese su captura por medio de las autoridades de la República. Si no fuere apelada esta sentencia, consúltese con el Superior. (Artículo 547 del Código de Procedimientos Penales).—Adán Saborío.—Alfonso Dobles, Srio.—Juzgado Penal, Liberia, Gte., 14 de julio de 1949.—Adán Saborío.—Alfonso Dobles, Srio.—2 v. 1.

A la reo ausente Virginia Soto Orozco, se le hace saber: Que en la causa por hurtos seguida contra ella en daño de Rodolfo Heinrich Traube, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: «Alcaldía de Santa Bárbara, provincia de Heredia, a las trece horas del trece de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. En esta causa, seguida de oficio y en virtud de denuncia para averiguar si Virginia Soto Orozco, de veintitrés años de edad, divorciada, de oficios domésticos, nativa y vecina de la ciudad de Alajuela y cuyo paradero actual se ignora, cometió el delito de hurto en daño de Rodolfo Heinrich Traube, mayor de edad, casado, agricultor, nativo de la ciudad de San José, vecino de este cantón; son partes además de la reo, el señor Balbino Sánchez Alfaro, mayor, casado, escribiente, de este vecindario, como defensor de oficio de ésta, y el señor Jefe Político de aquí, como Procurador Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto, leyes citadas y artículos 1º, 3º, 21, 23, 43, 54, 58, 67, 68, 80, 82, 88, 120, 122 y siguientes del Código Penal, y 1º, 2º, 95, 97, 102, 103, 673 y siguientes y 682 del de Procedimientos Penales, juzgado definitivamente fallo: declarando a la reo Virginia Soto Orozco, autora responsable de los delitos de hurto en daño de Rodolfo Heinrich Traube y condenándola a sufrir la pena de un año y diez meses de prisión, que previo el abono de la prisión preventiva sufrida, descontará en la Cárcel de Mujeres del Buen Pastor; a inhabilitación durante el término de la condena para cargos y oficios públicos y para el ejercicio de profesiones titulares; a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado, gobiernos locales o instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; y a pagar al ofendido los daños y perjuicios y ambas costas ocasionadas con el delito. Si quedare firme, inscribese esta sentencia en el Registro Judicial de Delincuentes. Caso de no ser apelada esta sentencia, consúltese con el Superior, y para notificar la misma a la reo, insértese la cédula en el «Boletín Judicial». Hágase saber.—B. Montero C.—A. Ugalde, Srio.—Alcaldía de Santa Bárbara, Heredia, julio de 1949.—El Notificador, A. Ugalde.—2 v. 1.

Al indiciado ausente José Granados, se le hace saber: Que en la sumaria seguida en este despacho en su contra, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice así: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las catorce horas y treinta minutos del primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. Con estudio de las presentes diligencias sumariales, el suscrito Alcalde Penal tiene por comprobados los siguientes hechos fundamentales: a) que el ofendido Jesús Chavarría Pérez dió al indiciado en comisión de venta un reloj de pulsera de señora y que dicho indiciado no lo llevó al lugar de su destino que lo era Chiriquí, sino que lo empeñó... Que en consecuencia, estando comprobado el delito de estafa que prevé y sanciona el artículo 281 del Código Penal con pena corporal y siendo atribuible en calidad de autor responsable al indiciado, el suscrito Alcalde Penal decreta el enjuiciamiento y la prisión del indiciado José Granados, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, como autor responsable del delito de estafa cometido en perjuicio de Jesús Chavarría Pérez. Encontrándose ausente el reo, procédase a ordenar su inmediata captura y notifíquesele por medio de edictos. Comuníquese al Alcalde de la Cárcel Pública de Varones de esta ciudad y hágase saber, y si no fuere apelado, transcribese al Superior este auto.—Edgar Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 13 de julio de 1949.—Alberto Araya Meza Notificador.—2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que el reo Pablo Cubillo Cubillo o Contreras o Pablo Contreras Cubillo, procesado por el delito de lesiones graves en daño de Blas Carmona Carmona, por sen-

tencia firme de la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia, fué condenado a las accesorias de inhabilitación durante el cumplimiento de la pena (un año de prisión), para el ejercicio de derechos políticos, cargos y oficios públicos y profesiones titulares; al comiso del arma con que delinquiró y a pagar los daños y perjuicios ocasionados con el delito, así como ambas costas del juicio.—Juzgado Penal, Liberia, Gte., 13 de julio de 1949.—Adán Saborío.—Alfonso Dobles, Srio.—2 v. 1.

Para efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Puntarenas, a las nueve horas y quince minutos del diez de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, contra Modesto Aldana Erazo, procesado por el delito de violación en perjuicio de María Jaimina Amable Calderón Leiva y por la que se condenó a suspensión de todo cargo, oficio, función o servicio públicos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante la condena (dos años y ocho meses de prisión).—Juzgado Penal, Puntarenas, 12 de julio de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—2 v. 1.

Al inculcado ausente Alfredo Morales, de segundo apellido ignorado, se le hace saber: Que en la causa que contra él y otro se tramita en este Juzgado por el delito de robo cometido en perjuicio de Fernando Romero Flores, ha sido dictada la sentencia condenatoria de primera instancia, que en lo conducente dice: «Juzgado Segundo Penal, San José, a las diez horas del día ocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa, seguida de oficio por denuncia del ofendido, contra Carlos José Rivera Góngora, de veintiséis años de edad, soltero, panadero, nativo de Granada, Nicaragua, y de este vecindario, y Alfredo Morales, de segundo apellido, calidades y vecindario ignorados por ser ausente, por el delito de robo cometido en perjuicio de Fernando Romero Flores, mayor, casado, ebanista, nativo y vecino de esta ciudad. Han intervenido como partes además de los procesados, el Licenciado Fernando Muñoz Díaz, mayor de edad, casado, abogado y de esta vecindad, como defensor del reo Alfredo Morales, y el señor Agente Fiscal en representación de la Procuraduría General de la República. El inculcado Rivera Góngora, se defiende personalmente. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: y artículos 1º, 3º, 43, 68, 73 y 120 del Código Penal; y 102, 421, 469, 529, 532 y 547 del Código de Procedimientos Penales, se declara a los indiciados Carlos Rivera Góngora y Alfredo Morales, cuyo segundo apellido se ignora, autores responsables del delito de robo cometido en perjuicio de Fernando Romero Flores, condenándoseles por ese hecho al primero a la pena de un año y seis meses de prisión y al segundo, un año y ocho meses de prisión, que ambos indiciados deberán descontar en el establecimiento penal que determinen los respectivos reglamentos, previo el abono que hubieren descontado en prisión preventiva. Imponéseles asimismo como accesorias la suspensión del ejercicio de cargos y oficios públicos, con pérdida de todo empleo, función, oficio o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos, y durante el término de sus respectivas condenas principales, así como a la privación del derecho de votar en elecciones políticas. Se les condena además, al pago de las costas procesales del juicio y al pago de los daños y perjuicios ocasionados con el delito de que se les ha declarado responsables. Inscríbese esta sentencia en el Registro Judicial de Delincuentes una vez firmes, y siendo ausente uno de los procesados, debe publicarse una vez en el «Boletín Judicial», y consúltese con la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, caso de que no fuere recurrida en tiempo. Hágase saber.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas, Gamboa, Srio.—Juzgado Segundo Penal, San José, 13 de julio de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que el reo Guillermo Quirós Orozco, de veinticuatro años de edad, soltero, artesano, vecino de Cartago, fué condenado a suspensión de cargos y oficios públicos y a inhabilitación para votar en elecciones políticas durante nueve meses y diez días, que es el tanto de la prisión.—Alcaldía Primera, Cartago, 16 de julio de 1949.—Oscar Rdo. Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Srio.—2 v. 2.